

Montevideo, 1º de junio de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1) Que en autos el Sr. Fiscal requirió el procesamiento con prisión de M. D. como autor responsable de un delito continuado de Apropiación Indebida.-

Ahora bien, partiendo de los hechos relacionados por el Sr. Fiscal en su requisitoria y teniendo presente el principio “Iura novit curia”, esta proveyente considera que de autos surgen elementos de convicción suficientes respecto de la existencia de varios delitos de Estafa y de la participación del indagado M. D. en la comisión de los mismos, ello sin perjuicio de la provisoriedad que reviste la calificación delictual en esta etapa procesal.-

2) En efecto, de las denuncias, documentación agregada, expedientes acordonados, declaraciones y careos que lucen en autos, resulta que las empresas DAVANAL S.A., INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ARINED SL, ELABIR S.R.L (por el contrato entre BETILUR S.A y VIVAMAX S.A.) y CARITECH S.A., a través de sus respectivos representantes legales, ante diversos Juzgados Penales y en diferentes fechas, presentaron denuncia contra M. D. y otras personas, por haber sido perjudicadas por los denunciados.-

En efecto, surge de autos que el representante de la empresa VIVAMAX de nombre R. C. (fallecido) y el indagado M. D., quien se presentaba ante las empresas denunciantes como representante o nexo del PIT CNT, utilizando siempre la misma operativa, en el marco del Programa de Viviendas Sindical proyectado por el PIT CNT y mediante exhibición de contratos entre PIT CNT y el BHU y entre el PIT CNT y VIVAMAX S.A, (lo que sin duda otorgaba

mayor certeza y seriedad al planteo que realizaban), le ofrecieron a las empresas denunciadas la construcción de determinado número de viviendas (8000 en el caso de CARITECH S.A; 1000 a la denunciante N. , la cual se presenta por sí y en representación de la empresa DAVANAL S.A.; 2000 viviendas a INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ARINED S.L. y 1000 a BETILUR S.A.).

Ahora bien, surge probado que cuando las empresas inversoras demostraban interés en el proyecto de construcción de las viviendas, M. D. y/o C. para efectuar el contrato les exigían anticipos de dinero para la obtención de terrenos y preparación de los mismos para la futura construcción, tramitación y obtención del Documento de Aptitud Técnica (DAT), para el pago de honorarios de los profesionales a contratar, entre otras cosas.-

Las empresas denunciadas entregaron diferentes sumas de dinero (en efectivo o cheques) ya sea a C. o a D., no cumpliendo éstos con lo convenido, ya que no se compraron terrenos, por ende, no se gastó en la nivelación y preparación de los mismos y no se consiguió el DAT, todo lo cual era necesario para que las empresas denunciadas pudieran comenzar la construcción de las viviendas. Así, surge de autos que DAVANAL entregó cheques por U\$S 300.000; INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN ARINED S.L entregó U\$S 150.000; CARITECH S.A U\$S 93.685 y BETILUR S.A. entregó cheques de ELABIR SRL por un monto de U\$S 84.681.-

Como el indagado y C. no utilizaron el dinero para lo que se había acordado, nunca se construyó vivienda alguna y las empresas se vieron perjudicadas, no sólo por las sumas (en efectivo o cheques) entregadas a D. y/o C., sino también por los gastos efectuados por algunas empresas para implementar las futuras construcciones (ver documentos de fs. 31/32 y fs. 45 del expediente acordado IUE 2-26355/2014).-

3) Que la conducta del indagado se adecua "prima facie", sin perjuicio de la calificación que se haga de la misma en la sentencia definitiva, a la

figura delictiva tipificada en los arts. 54 y 347 del C.P., o sea, a varios delitos de Estafa, los que concurren entre sí en régimen de reiteración real.-

Así, surge de autos que D. se presentó ante las empresas denunciadas como representante o nexo del PIT CNT (cuando en realidad no tenía tal calidad) conjuntamente con C. que lo hacía en representación de VIVAMX SA, procediendo mediante la invocación y exhibición de los contratos suscritos entre BHU y el PIT CNT representado por C. y A. y entre VIVAMAX S.A. y el PIT CNT representado por el denunciado E. B., a inducir en error a los damnificados en cuanto a la seriedad y seguridad del negocio que le planteaban, para que éstos procedieran a contratar con VIVAMAX S.A. y a efectuar entregas de dineros o cheques por sumas importantes, las que luego gastaron en provecho propio o de un tercero.-

Respecto de los contratos precedentemente referidos corresponde precisar que el PIT CNT no estaba en condiciones de suscribir contrato alguno pues no tiene personería jurídica, pero además, el contrato con VIVAMAX S.A suscrito por B. en representación del PIT CNT, no fue sometido a la previa consideración y aprobación de la Central del PIT CNT, es más, el Secretariado Ejecutivo de ésta no tenía conocimiento de la existencia de dicho contrato hasta mucho después. Todo ello, corresponde que sea tenido presente en el contexto general de la operativa desarrollada por D. y otros indagados en autos.-

Si bien D. refiere que nunca solicitó a las empresas denunciadas la entrega de dinero alguno y tampoco recibió plata ni cheques de las mismas, tal extremo resulta desvirtuado por la declaración de los damnificados N., J. C. y M. R., los que son contestes en afirmar que M. D. y las personas que lo acompañaban, les solicitaron la entrega de dinero o cheques como adelanto, a lo que ellos accedieron como parte del negocio.-

Asimismo, de la declaración de E. B., surge que cuando N. fue al PiT CNT para reclamar los cheques que había entregado, aquél llamó por teléfono a D. para que los devuelva y solucione el tema (fs. 122 y 123), comunicación ésta

que resulta confirmada por el indagado, admitiendo que su hijo recibió los cheques de N. que entregó N. y que cuando B. lo llamó por los documentos referidos “le dije que los que tenía yo se los entregaba, pero la Sra. N. no los aceptó porque quería el total de los cheques ... y yo no los tenía.” (fs. 293). No obstante lo referido, en la audiencia ratificatoria el indagado manifiesta que cuando B. lo llamó por los cheques de N. “le dije que no sabía de lo que me estaba hablando, pero que iba a hablar con C.”, Evidentemente, se olvidó de lo que había expresado en su declaración anterior ante esta misma Sede, donde reconoció que tenía cheques de la denunciante N..-

Por su parte, C. expresó que el dinero de los cheques de N. se destinó a otras cosas y no a la compra de terrenos como se había acordado. Se entregaron cheques a prestamistas para levantar otros y algunos cheques le fueron entregados a D. para llevar o pagar a terceras personas. (fs. 269 a 271).-

Asimismo, de los testimonios del denunciante J. P. S., J. C. y O. F. a fs. 88, 139 y 145 de los autos IUE 2-26355/2014 respectivamente, surge que CARITECH S.A. le entregó a M. D. varios adelantos de dinero a saber: por concepto de anticipo por comisión de suministro de viviendas según contrato entre VIVAMAX S.A. y CARITECH S.A.; para el pago de honorarios profesionales y obtención del Documento de Aptitud Técnica (DAT), no habiendo utilizado D. ese dinero para lo que fue acordado, lo que motivó que se le exigiera al indagado la suscripción del documento que luce a fs. 46 de los autos acordonados IUE 2-26355/2014 (declaración jurada de reconocimiento de deuda), admitiendo D. que hasta ahora no ha reintegrado ese dinero a CARITECH S.A.-

Si bien en la audiencia ratificatoria M. D. afirma que dicha empresa le entregó ese dinero por otro negocio que nada tenía que ver con VIVAMAX S.A., ello resulta totalmente desvirtuado por los testimonios ut supra referidos y por el documento glosado a fs. 46 de los autos IUE 2-26355/2014, donde consta que D. adeuda a CARITECH S.A. “-50.000 USD por concepto

anticipo de comisión de contrato de suministro de viviendas suscrito el 29 de abril de 2013 entre Vivamax S.A. y Caritech S.A.” (el subrayado es de la suscrita).-

Concluyendo, resulta suficientemente probado de autos que M. D. y otras/s persona/s, mediante la estratagema ut supra referida, indujeron en error a varias empresas para obtener dinero de éstas, el que obviamente no fue destinado para lo que se había acordado y tampoco fue devuelto, por lo que surge evidente que el mismo fue gastado en su provecho y/o en el de un tercero, en daño de las empresas denunciadas.-

4) Que la declaración de D. fue recepcionada y ratificada en presencia de su Defensa, por lo que en autos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 113 y 126 del C.P.P.-

5) El indiciado será procesado con prisión debido a que aún resta prueba para diligenciar y al elevado monto de la maniobra delictiva. Ahora bien, en atención a que el mismo tiene más de 70 años, de conformidad a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 17.897, se dispondrá su prisión domiciliaria.-

Por los fundamentos expuestos y conforme lo dispuesto en los arts. 1, 18, 54, 60 y 347 del C.P.; arts. 125 y 126 del C.P.P. y art. 9 de la ley 17.897;

RESUELVO:

I) Decrétese el procesamiento CON PRISIÓN DOMICILIARIA de **M. D. R.** como autor responsable del delito de **“ESTAFA EN REITERACIÓN REAL”**, comunicándose.-

II) Póngase la constancia de hallarse el encausado a disposición de esta Sede.-

III) Solicítese los antecedentes policiales y judiciales, oficiándose a Jefatura de policía y al Instituto Técnico Forense a sus efectos.-

IV) Téngase por letrado patrocinante a la Defensora de Oficio, Dra. Scarchelli .-

V) Si la Defensa ofreciere testigos de conducta, recíbaseles declaración en día y hora hábil.-

VI) Conforme lo requerido por el Ministerio Público en la última parte del dictamen N° 1375/16 a fs. 303, pasen los autos en vista Fiscal.-

VII) Con noticia de la Defensa y del Ministerio Público, ténganse por incorporadas al sumario las presentes actuaciones.-

Graciela M. Eustachio

Juez Letrado